

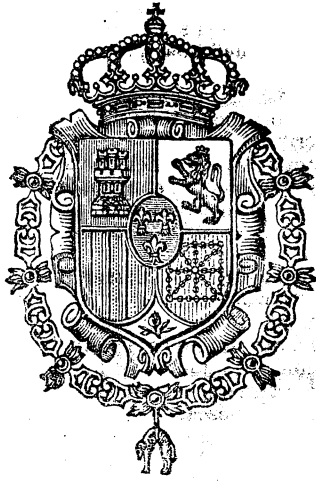
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	30
BALAREAS Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica militar de Trubia adquiera por gestión directa 200 toneladas de hierro de Baracaldo, 200 de Guriezo y 400 de Vera, al precio de 22 pesetas el quintal métrico de los dos primeros, y á 19 pesetas el del tercero, como caso comprendido en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para adquirir por gestión directa y en la cantidad de 3.987 pesetas 50 céntimos, una bomba contra incendios aspirante é impelente, sistema Ville de París, núm. 1, con todo su material.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la enajenación por gestión directa de los aprovechamientos existentes y los que se produzcan durante un año en la Fábrica de harinas de Córdoba.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Manuel Cassola.**

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Sanidad del Departamento de Cartagena el Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Félix de Echaz y Guinart; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe principal del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector general de dicho Cuerpo D. Félix de Echaz y Guinart.

Dado en Palacio á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad del Departamento de Cartagena al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Acosta y Codesido.

Dado en Palacio á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Vicente Montojo y Trillo cese en el mando del crucero *Reina Regente*; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de pesca fluvial.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

## Á LAS CORTES

La pesca de agua dulce se considera en todos los Países como una de las principales fuentes de la riqueza pública; y, sin embargo, en el nuestro su decadencia ha llegado á un deplorable extremo.

El mal es tan profundo, que son urgentes medidas radicales que lo conjuren ó atajen, y el legislador, atento al bien del país, ha de ocuparse preferentemente en todas aquellas cuestiones que, como ésta, se relacionan con la alimentación pública; porque cuando los medios de subsistencia abundan, se hace más laboriosa y culta una Nación, acrecientase el número de sus habitantes, y no son tan frecuentes ni tan terribles esas crisis supremas que, reconociendo por causa principal la miseria, llevan el desequilibrio y la perturbación á todos los organismos sociales.

La legislación vigente en materia de pesca puede calificarse de deficiente y poco previsora, debiendo señalarse como una de las causas principales que han traído á este ramo de la industria al estado de postración en que se encuentra.

El Real decreto de 3 de Mayo de 1834 vino á reemplazar á las Ordenanzas de caza y pesca que hasta aquella fecha regían; y la ley de 9 de Julio de 1856, al confirmar la abolición de los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, previene que el Gobierno cuide de la puntual observancia del referido Real decreto, que prescribe las reglas para el ejercicio de la caza y de la pesca. Mas, con ser tan múltiples y variadas las causas que han contribuído á la destrucción de la pesca en nuestras aguas dulces, como son: la colocación en los cauces públicos de presas y atajadizos que se oponen á la libre circulación de los peces; la veda única hasta hace poco para todas las especies; el uso indebido de artes fijas para la pesca; el empleo de redes con mallas de muy pequeñas dimensiones; la pesca con sustancias explosivas y venenosas; el inficionamiento, producido por los desagües de las minas, de las alcantarillas y cloacas de las grandes poblaciones y por los residuos de los establecimientos fabriles; la perniciosa práctica de enriar ó cocer los linos, cáñamos y otras plantas textiles en las aguas corrientes; la falta de respeto á los lechos de desove y de protección á la cría, que se persigue con ensañamiento, y otras de secundaria importancia, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que con alguna alteración es el código vigente en materia de pesca fluvial, sólo consigna tres restricciones á su libre ejercicio: la prohibición de inficionar las aguas, la de pescar con redes cuya malla sea menor de una pulgada, y la imposición de un período anual de veda, que empieza en 1.º de Marzo y concluye en 31 de Julio.

A la par que el Real decreto de 27 de Febrero de 1880, estableciendo veda especial para los salmónidos, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 debe considerarse también como parte de la legislación vigente sobre pesca, aunque la subordina á cualquiera otro aprovechamiento que pueda hacerse con las aguas públicas.

La Sección segunda de su título IV está exclusivamente consagrada al aprovechamiento de las aguas para la pesca; define á quien corresponde el derecho de pescar, tanto en las públicas como en las de dominio privado, pero deja á los reglamentos de policía y á las leyes especiales de pesca las reglas á que ha de ajustarse el ejercicio de ese derecho, y de acuerdo con su carácter general, trata sólo en último lugar del aprovechamiento de aguas para viveros ó criaderos de peces, anteponiendo el abastecimiento de poblaciones y ferrocarriles, los riegos, canales de navegación, industrias fabriles, barcas de paso y puentes flotantes.

La legislación inglesa, una de las más perfectas en la materia, consigna tales limitaciones al libre ejercicio de la pesca fluvial, que parecen excesivas comparadas con las nuestras, y,

sin embargo, ninguna de ellas huelga, porque aquel país, á medida que el desarrollo y las necesidades de su industria y navegación interior han ido creando obstáculos al libre curso de las aguas, alterando además su pureza, ha sabido disminuir sus perjudiciales efectos; y conciliando, hasta donde es posible, los intereses de todas las industrias, entre las cuales debe contarse la pesca, y limitando convenientemente su ejercicio, ha logrado impedir la despoblación de sus ríos y lagos y la desaparición de las especies más apreciadas. Nosotros, desgraciadamente, no lo hemos conseguido, á pesar de tener una industria menos floreciente que la de Inglaterra, y careciendo casi por completo de navegación interior.

Siempre y en todas partes se ha creído que el ejercicio del derecho de pesca debía restringirse por disposiciones cuyo objeto fuera impedir la despoblación de las aguas, señalándose entre aquéllas, como fundamental, la veda durante determinados períodos del año.

No hay la misma unanimidad de opiniones respecto á su duración y á la época en que debe empezar á regir.

Es natural y lógico extenderla á todo el período de reproducción de los peces; pero al señalar el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 que la veda ha de observarse desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin establecer ninguna excepción, sólo se tuvo en cuenta la época en que se reproducen los pertenecientes á la familia de los ciprínidos, olvidando que no lo hacen en el mismo tiempo los salmónidos. Y es de extrañar este olvido, no subsanado hasta Febrero de 1880, porque nuestra antigua legislación consignaba ya esa diferencia. Las Cortes de Valladolid prohibieron en 1258 la pesca de la trucha desde 1.º de Noviembre hasta 1.º de Mayo. Las Ordenanzas generales de pesca publicadas á fines del siglo pasado establecían la veda para la pesca de salmones desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, y las aprobadas por la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, las cuales vienen á ser una ampliación de las de 16 de Enero de 1772 y el trabajo más acabado y completo que hemos tenido sobre pesca, fijan la misma prohibición y veda, siendo ésta para las truchas desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero.

La legislación extranjera sobre pesca, en lo que se refiere á la veda, consiste en disposiciones de carácter general, absoluto y obligatorio, dejando á los reglamentos locales que fijan para cada distrito ó región y aun para cada río, la época y duración de aquélla, y prohibiendo en su transcurso el transporte y venta del pescado. Pero por justas y racionales que estas ideas parezcan á la luz de la ciencia ictiológica, aplicadas á nuestro país, producirían resultados funestos. El desconcierto que reina en materia de pesca, los abusos tradicionales, los intereses encontrados de localidades próximas y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación difícil de aplicar, por lo que es preferible hoy que sus preceptos se extiendan á todas las regiones ó cuencas hidrográficas de la Península, estableciendo la veda general desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, como prescribe el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y la especial para los salmónidos desde 1.º de Septiembre á 15 de Febrero, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1880, dentro de cuyos límites se efectúa el desove de todas las especies de esa familia que pueblan nuestras aguas dulces.

No basta, sin embargo, reglamentar el ejercicio de la pesca, sino que para conservarla y fomentarla hace falta además dictar ciertas disposiciones sobre todo lo que con ella se relacione más ó menos directamente. En armonía con esta necesidad, el art. 219 de la vigente ley de Aguas prohíbe que los establecimientos industriales viertan á las de dominio público residuos ó productos que las comuniquen propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, pero sin mencionar especialmente las que puedan dañar ó destruir la pesca. En cambio, y siguiendo las previsoras disposiciones de la legislación inglesa, preceptúa el art. 142 de la misma ley que no se podrán autorizar construcciones de presas sin establecer escalas salmoneras en los ríos donde sean precisas para el fomento de dicha clase de pesca. Pero conviene no limitar esta obligación á los ríos frecuentados por el salmón, extendiéndola á todos los de dominio público y generalizándola en beneficio de otras especies, que principalmente en la época de la reproducción, remontan la corriente de los ríos.

En lo que se refiere, por último, á las penas que han de imponerse á los infractores de la ley, es preciso adoptar un temperamento de más saludable rigor que el del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, acomodándose en este punto y en los procedimientos para sustanciar las denuncias á lo que preceptúa la ley de Caza.

Modificar la vigente legislación de pesca, tan necesitada de reforma, poniéndola en armonía con los principios de la ciencia ictiológica; levantar este ramo de la riqueza pública de su actual postración, fomentándolo y desarrollándolo en la medida que su importancia reclama; y reunir en un solo cuerpo de doctrina disposiciones y preceptos contenidos en varias leyes, reglamentos y decretos, es, en resumen, el fin que el Ministro que suscribe se propone al someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley, después de oído el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y al Ministerio de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Abril de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

## PROYECTO DE LEY DE PESCA FLUVIAL

### DEL DERECHO DE PESCAR

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la conservación de las especies útiles que viven en aguas dulces, favoreciendo su multiplicación natural y artificial.

Art. 2.º Nadie podrá pescar sin estar provisto de especial licencia, expedida por la Autoridad competente.

Art. 3.º Este derecho puede ejercitarse en las aguas públicas ó de dominio público, definidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 4.º En las aguas de propiedad privada, igualmente definidas por la ley, sólo podrán pescar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 5.º El propietario puede delegar en cualquier otra persona el derecho reconocido en el artículo anterior, con las condiciones que tenga por convenientes, no contrariando las de la presente ley, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 6.º Cuando las aguas pertenezcan á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene el derecho de pesca; pero no podrá conceder permiso para pescar á otro que no sea su representante, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que renunan, á lo menos, dos terceras partes de la propiedad.

Art. 7.º El derecho de pescar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 8.º Cuando la finca esté dada en usufructo ó en enfiteusis, el derecho de pescar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumba al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de pescar.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes de los ríos están obligados, respecto de la pesca, á las servidumbres mencionadas en la ley de Aguas.

### DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Art. 10. Queda absolutamente prohibido el uso de dinamita y de cualquiera otra materia explosiva para matar los peces.

Art. 11. Queda también absolutamente prohibido el uso de sustancias venenosas para facilitar la pesca. Ni aun los propietarios de las lagunas, charcas, estanques ú otros depósitos de agua podrán emplear estos medios.

Art. 12. Queda también prohibido:

1.º Pescar de noche, con luz ó sin ella.

2.º Establecer presas, estacadas ó aparatos que obstruyan el paso de los peces y otros animales acuáticos por los ríos, arroyos, canales y acequias, aun en dominio privado, si dichas aguas comunican con las de dominio público.

3.º Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir la vegetación de las márgenes ó los pedregales donde los peces desovan, y variar de cualquier modo el curso de las aguas sin autorización para ello.

4.º Apalear las aguas; arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarlos á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

5.º Enriar, macerar ó cocer en aguas corrientes ó estancadas de dominio público el lino, cáñamo, ramio, pita, esparto, ú otras materias que puedan alterar las condiciones de salubridad, y perjudicar, por tanto, no sólo á los peces, sino también á las personas y animales domésticos que las bebiere.

6.º Que los establecimientos industriales arrojen á las aguas sustancias de propiedades nocivas á la salubridad de las mismas, en los términos ya establecidos por la ley de Aguas.

7.º Destruir, inutilizar ó variar del punto donde se encuentran los aparatos de incubación artificial ó los desovaderos establecidos por otra persona, entorpecer las aguas en que estén sumergidos ó arrojar materias que perjudiquen sus gérmenes.

8.º Usar cualquiera clase de redes ó aparatos destinados á pescar las crías.

Art. 13. Desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio queda absolutamente prohibida la pesca en aguas dulces de dominio público.

Art. 14. Se exceptúa de la regla anterior la familia de los salmónidos, comprendiendo en ella todas las especies de truchas, que no podrán pescarse de modo alguno desde el día 1.º de Septiembre hasta el 15 de Febrero siguiente.

Art. 15. En el período que señala el art. 13 queda prohibida igualmente la pesca de angulas, ó sea la cría de las anguilas.

Art. 16. Pasadas las épocas de veda, subsistirá la prohibición de capturar las crías, especialmente las de salmón, conocidas, según la edad, con los nombres vulgares de gorgones, esquines, corgones y murgones. Los pescadores deberán arrojarlas otra vez al agua si no alcanzan las dimensiones que señalará el reglamento.

Art. 17. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de pesca durante las temporadas de la veda respectiva, y en todo tiempo, las de las crías que no alcancen las dimensiones legales, á no ser que se acredite que procedan de aguas de dominio privado.

Art. 18. El Gobierno autorizará en tiempo de veda, y con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura, de peces adultos de cualquiera especie, así como la captura y transporte, en todo tiempo, de las crías, y la circulación de huevos destinados á los mismos objetos y á la repoblación de las aguas empobrecidas.

Art. 19. En arroyos y ríos no navegables, el dueño de ambas márgenes puede establecer redes ó aparatos de pesca, que el reglamento correspondiente no califique de prohibidos, siempre que no ocasionen la desviación de las aguas de su curso natural, ni cierren el paso á los peces que acudan á desovar en los orígenes, ó que descendan de éstos. El dueño de una margen no podrá pasar del medio del cauce; pero si en la opuesta hay ya colocada alguna red ú otro aparejo de pesca, no podrá poner ningún otro sino á una distancia mínima de 100 metros, aguas arriba ó abajo de la primera.

Art. 20. En los ríos navegables y flotables, el derecho del propietario de las riberas está limitado á la pesca desde éstas, sin que perjudique á la navegación ó flotación.

Art. 21. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y estaciones de fecundación artificial se otorgan con arreglo á las disposiciones de la ley de Aguas y á las especiales que se dicten.

Art. 22. En toda nueva concesión de aprovechamientos de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, se obligará al concesionario á establecer en ella, á sus expensas, una escala salmonera, cuya forma, situación, dimensiones y circunstancias se especificarán en el reglamento, con objeto de que la pesca circule libremente por los ríos.

Art. 23. En las tomas de agua de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego y para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de los peces adultos y de las crías.

### PENALIDAD Y PROCEDIMIENTOS

Art. 24. La acción para perseguir las infracciones á esta ley es pública, y su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Queda absolutamente prohibida la venta de pesca de agua dulce durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la pesca que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 25. Las denuncias por infracción de esta ley se sustanciarán forzosamente dentro de los ocho días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 26. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al Fiscal y al denunciado, si se presentare, admitiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, todo lo cual se consignará en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de costas al denunciado.

Art. 27. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar.

Art. 28. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial; á la pérdida de la pesca y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, y que se hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 29. El insolvente sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 30. El que, entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, sea cogido in fraganti con aparatos para destruir la pesca, será considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 31. El que destruya los huevos y crías de los peces ú otros animales acuáticos útiles, será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 la segunda y de 20 á 40 la tercera.

Art. 32. El que por tercera vez reincidiere, será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 33. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su autoridad.

Art. 34. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.º Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

2.º El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.º El mismo Gobierno queda facultado para señalar la época de veda de las especies no citadas en esta ley, previo el estudio de las faunas ictiológica y carcinológica de las aguas dulces de España, así como para prescribir la veda absoluta, durante un período que no podrá exceder de cinco años, en los arroyos, ríos ó lagunas de dominio público que hayan llegado á un grado extremo de empobrecimiento, procediendo á su repoblación inmediata por los medios que ensaie la piscicultura.

4.º Las licencias de pesca llevarán impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento, que pudieran ser infringidos al usarlos.

5.º Los Gobernadores de provincia publicarán edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda.

6.º Quedan derogadas todas las Ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se opongan á lo que en ella se dispone.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á la pesca náutica, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo del mar hasta donde las aguas de éste tengan acceso.

2.º Para la pesca en el río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se opongan á las disposiciones del reglamento de 1.º de Junio de 1859, dictado á consecuencia del tratado de límites con Francia.

Madrid 27 de Abril de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esta Dirección general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de San Felipe Neri sea incorporado á la demarcación territorial del Registro de la propiedad de Elche, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de Dolores; y teniendo presente los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.º de la ley Hipotecaria, se ha servido acordar:

1.º Que el pueblo de San Felipe Neri, correspondiente en la actualidad á la circunscripción territorial del Registro de la propiedad de Dolores, quede unido y agregado en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Elche.

2.º Que por esa Dirección se dicten las disposiciones necesarias para que la traslación de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo



se verifique de la manera más conveniente, cuidando de anunciar en la GACETA DE MADRID el día en que haya de quedar aquella terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que los nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción puedan hacerse con las posibles garantías de acierto y en personas que reúnan la mayor suma de merecimientos, no sólo en su profesión y su carrera, sino en el servicio de la administración de justicia; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, por ahora y mientras otra cosa no se determine, las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, con vista de los expedientes personales de todos los que acudan al concurso, que ha de abrirse y tramitarse con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo de 1873, acuerden una terna para cada plaza y la eleven á este Ministerio, informando á la vez sobre las circunstancias, méritos y servicios de los propuestos, y acompañando sus expedientes personales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando alguno ó algunos de los aspirantes presentados al concurso pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier ramo de la Administración, las Salas de gobierno pidan previamente por conducto de este Ministerio á las Autoridades y Centros respectivos los informes que consideren oportunos sobre la aptitud y conducta de estos aspirantes, teniendo presentes tales informes al acordar la terna para la provisión:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en primera y única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Sánchez de Alba, representado primero por el Licenciado D. Diego Suárez, y después por el de la misma clase D. José Fernando González, y últimamente, por muerte del recurrente, el Licenciado D. Diego Suárez, sustituido por el de la misma clase D. Senén Canido, en nombre de la viuda de D. José Sánchez de Alba, Doña María de los Dolores López y Sánchez, en representación de su hijo menor D. Juan Sánchez de Alba y López, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Salvador de Albacete, sustituido por el Doctor D. Luis Díaz Morén, en representación de la Sociedad agrícola de la Vega de Lebrija, hoy en liquidación, contra la orden del Poder ejecutivo de la República de 28 de Marzo de 1873, y las Reales Ordenes de 12 de Octubre, 14 y 21 de Diciembre de 1878 y 9 de Septiembre de 1879, expedidas por el Ministerio de Fomento, relativas á la ocupación temporal y expropiación definitiva á favor de la Compañía desecadora de las marismas de Lebrija de cuatro dehesas de su propiedad, y de la forma en que debe ser indemnizado por uno y otro concepto:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Santiago Bergonier y Marguerite, D. Ildefonso Salaya y Labiano, y D. Angel Calderón y Martínez, en instancia de 27 de Diciembre de 1879 solicitaron autorización para verificar la desecación y aprovechamiento de los terrenos llamados Marismas de Lebrija, en la provincia de Sevilla, á tenor de lo dispuesto en el cap. 10 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, acompañando, además de la Memoria, planos y presupuesto de la obra, una certificación del acuerdo tomado por el Municipio de Lebrija, considerando de la mayor utilidad y conveniencia para la población las obras proyectadas, siempre que se excluyeran de la concesión los terrenos necesarios para el aprovechamiento común de la ganadería y las declaraciones de insalubridad de los terrenos, hechas por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Junta de Sanidad, y la utilidad pública de la obra hecha también por el mismo Gobernador, conforme á los dictámenes emitidos por la Diputación

provincial, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comandante de Marina é Ingeniero Jefe de la provincia:

Que pasado el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ésta, por mayoría, emitió dictamen consultando que podía accederse á conceder la autorización que solicitaban los peticionarios con arreglo á las prescripciones generales de la Ley de Aguas y á las especiales que fijó, y la Regencia del Reino, en Orden de 17 de Mayo de 1870, decretó la autorización solicitada bajo las bases, entre otras, las que siguen: «Segunda, la autorización se entendía hecha sin perjuicio de tercero, y dejado á salvo los intereses particulares. Los agraviados harían valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado; cuarta, los concesionarios quedaban obligados á principiar y terminar las obras en los plazos que se fijaban, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de diez años, contados desde la fecha de la autorización; sexta, con arreglo á los artículos 105 y 106 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, debería la Empresa abonar á quien correspondiese la suma equivalente á la capitalización del rendimiento anual que se percibía de las marismas, quedando dueña á perpetuidad de los terrenos que trataba de sanear, siempre que con las obras ejecutadas se lograra por completo la desecación, quedando también obligada la Empresa á dejar libres los terrenos que se declarasen necesarios como dehesa boyal para la villa de Lebrija; novena, cuando á consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva concesión á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por los concesionarios, reintegrándolos de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, pero deduciendo el de la fianza, si ésta hubiera sido devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin que tenga derecho la Empresa á indemnización alguna; undécima, disfrutaría la Empresa de los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeta á las obligaciones que la misma establecía; y duodécima, el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estuvieran á sus órdenes, procedería á verificar el deslinde de los marismas antes de que se diera principio á las obras:

Que verificado el deslinde de las marismas por el Ingeniero de obras públicas, el Gobernador de Sevilla, en orden de 18 de Agosto de 1871, mandó dar á los concesionarios posesión de los terrenos pertenecientes al Estado, y se les dió sin oposición ni reclamación alguna por el Ayuntamiento de Lebrija en 22 del mismo:

Que á consecuencia de reclamaciones sobre aprovechamientos de algunos terrenos comprendidos en el perímetro demarcado, se pidió informe al Consejo de Estado en pleno, que lo evacuó en 8 de Mayo de 1872, proponiendo las garantías que debían exigirse á la Empresa, y se dictó por el Gobierno de la República la orden de 28 de Marzo de 1873, impugnada, en que se dispuso entre otras:

3.º Declarar buena la posesión que el Ayuntamiento había dado á los concesionarios de los terrenos pertenecientes al Estado, por no haber sido enajenados, y necesaria la de todos los demás terrenos comprendidos en el perímetro citado, para que pudieran llevarse á cabo sin obstáculo las obras de desecación y saneamiento.

4.º Considerándose esta posesión como un caso de ocupación temporal necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los concesionarios, abonarían éstos á quien correspondiera durante la ejecución de las obras, el rendimiento anual que de los terrenos ocupados percibían sus dueños.

5.º Para fijar dicho rendimiento anual se tomaría el término medio del rendimiento líquido que el Ayuntamiento hubiera consignado en sus cuentas durante el quinquenio de 1867 á 1871, y el que arosasen las cartillas de amillaramiento durante igual período respecto á las fincas de particulares, y

6.º Llevada á cabo la desecación, y comprobada por acta oficial, el terreno ó saneado, quedaría de propiedad perpetua de la Compañía desecadora, abonado únicamente á quien correspondiera la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que percibían de las marismas, conforme al artículo 105 de la Ley de Aguas y 6.º del decreto de concesión y al tipo del 5 por 100 señalado en la Ley general de Desamortización:

Que habiendo solicitado del Gobernador de Sevilla la Empresa de las Marismas en 29 de Octubre de 1877 que se consignara en la Caja de Depósitos la cantidad de 4.996 reales 12 céntimos, que como indemnización temporal de las fincas denominadas Rehierta, Palmosa, Veta Narbosa, Soguilla y Junquera tenía derecho á percibir su propietario D. José Sánchez de Alba, el cual se había negado á recibirla, y una vez hecho se le diera posesión administrativa de dichas fincas para llevar á cabo las obras proyectadas; hecha la consignación, el Gobernador dió orden al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que practicase un reconocimiento á fin de determinar si las fincas referidas se encontraban comprendidas en los terrenos declarados saneables, y que en este caso le diera posesión temporal de ellas á la Empresa desecadora, y según oficio del Ingeniero y testimonio del acta notarial levantada en Lebrija el 14 de Noviembre de 1877, se dió posesión á la referida Empresa de las fincas llamadas Obernelo, Caño hondillo, Rehierta, Palmosa, Veta Narbosa, Soguilla y Junquera, propias la primera de D. Ricardo Sánchez, de Doña Luisa Sánchez de Alba y López la segunda y de D. José Sánchez de Alba y López las restantes, sin oposición ni reclamación alguna:

Que contra esta posesión se entabló por D. José Sánchez de Alba interdicto de recobrar ante el Juzgado de Utrera, que

se sustanció sin audiencia del querellado, declarando haber lugar al interdicto y restituir en la posesión al actor, contra cuya declaración interpuso apelación la Empresa, y estando sustanciando se promovió una cuestión de competencia con motivo de haber requerido de inhibición el Gobernador á la Audiencia, y se terminó por auto inhibitorio de la Sala de lo civil de 20 de Abril de 1878:

Que en 1.º de Mayo del mismo año de 1878, D. José Sánchez de Alba y López, mostrándose sabedor de la orden de 28 de Marzo de 1873, recurrió al Ministerio de Fomento exponiendo que la ocupación temporal de sus dehesas Rehierta, Soguilla, Palmosa y Veta Narbosa, decretada por el Gobernador de Sevilla, era una verdadera expropiación, y tan pronto como tuvo noticia de ella, acudió al Gobernador pidiendo la dejase sin efecto, ó en otro caso le admitiera la apelación que de su decreto interponía: que aquella Autoridad, desestimando su pretensión, le había admitido la apelación, pero mandando que se aguardase al resultado de análogos recursos promovidos por D. Pascual Ruiz Grajales; y reclamada oportunamente esta decisión, se le admitió lisa y llanamente la alzada, cuyo resultado ignoraba: que la declaración de utilidad pública obtenida por la Empresa no le daba derecho de expropiar, porque aquella no podía afectar á los que no habían sido oídos, y se omitió además el trámite esencial de citar á los interesados en dicha declaración, y hasta el de publicar la lista nominal de ellos: que los artículos 104 y 105 de la Ley de Aguas no consienten que la propiedad privada sea objeto de concesiones, sino cuando el dueño no verificase por sí la desecación en un plazo dado, siendo necesaria por causa de salud pública, y terminó suplicando se decidiera el recurso de alzada que tenía interpuesto, revocando el acuerdo que lo motivó. Por un otro sí pidió que se suspendiera la posesión á la Empresa hasta la decisión de su reclamación para que, con motivo de la remisión de los autos de la Audiencia de Sevilla al Gobernador, no se intentara proseguir las obras, lesionando derechos legítimos del recurrente:

Que tramitado el expediente, se pidió informe á las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, las que lo emitieron en 12 de Noviembre de 1878, informando: primero, que habiendo causado estado la Orden de 28 de Marzo de 1873, que determinó la manera de indemnizar á los dueños de los terrenos necesarios para la desecación y saneamiento de las marismas de Lebrija, debía atenderse la Empresa desecadora de las mismas á lo dispuesto en dicha Orden; y segundo, que para los demás casos de ocupación temporal de terrenos para las obras de desecación y saneamiento de marismas, habla de regularse dicha indemnización á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Julio de 1883, dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa:

Que en su vista, el Ministerio de Fomento dictó en 14 de Diciembre del mismo año 1878 Real Orden, en la que se desestimó el recurso de D. José Sánchez de Alba, por haber causado estado la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, que determinó la manera de indemnizar á los dueños de los terrenos necesarios para la desecación y saneamiento de las marismas de Lebrija:

Que habiendo solicitado la Empresa desecadora que se reconocieran las obras hechas para poder optar á la propiedad perpetua de los terrenos saneados, con arreglo á la prevención 6.ª de la Orden de 28 de Marzo de 1873, se efectuó el reconocimiento; y resultando que aquella había cumplido sus compromisos, por Real Orden expedida por dicho Ministerio de Fomento en 12 de Octubre de 1878 se declaró condicionalmente á favor de la precitada Empresa la propiedad perpetua de la parte de terreno ya desecada, sin que el Estado perdiera sus derechos, con arreglo á lo prevenido en la cláusula 9.ª del Decreto de concesión de 17 de Mayo de 1870, en el caso de caducidad de éstas:

Que con motivo de haber solicitado la referida Empresa de las marismas la posesión definitiva de los terrenos saneados, y de que el Gobernador, con fecha 30 del mismo mes de Octubre acordó, con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º de la Orden de 28 de Marzo de 1873, se abonase á los propietarios la capitalización que para indemnizar la expropiación le correspondía, conforme á las certificaciones de la Administración económica; apercibiéndoles que si se negaban al percibo de su importe, se procedería á su depósito en la Caja sucursal de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 13 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación de 17 de Julio de 1836, D. José Sánchez de Alba, dueño de las dehesas ya mencionadas Rehierta, Soguilla, Palmosa y Veta Narbosa, acudió á dicho Gobernador con instancia, fecha 6 de Noviembre de aquel año 1878, en la que, insistiendo en que la Empresa carecía de facultad legal para haberse apoderado de sus propiedades, y, por lo tanto, era impropcedente la posesión acordada, con tanta mayor razón, cuando estaba pendiente de resolución la reclamación que tenía hecha con motivo de las obras, suplicó se revocara el anterior acuerdo del 30 anterior, y subsidiariamente interpuso apelación:

Que la instancia precedente fué elevada á la Dirección general de Obras públicas en 22, por el Gobernador, proponiendo fuera desestimada, y tramitada la alzada, fué resuelta por el Ministerio de Fomento con la Real Orden de 21 de Diciembre de 1878, que desestimó la pretensión de D. José Sánchez de Alba, reservándole su derecho para que lo utilizase en la forma y ante la vía correspondiente:

Que el Gobernador de Sevilla, en oficio de 31 de Agosto de 1879, manifestó á la Dirección general de Obras públicas que, habiendo solicitado la Empresa de que se trata, en vista de estar terminadas las obras, se verificase el reconocimiento facultativo de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, dis-

puso que esa operación tuviese lugar, y verificada, acompañaba la comunicación del Ingeniero, así como el certificado, estado y planos de la operación; de estos documentos aparece que las obras están totalmente realizadas, si bien con algunas diferencias de las proyectadas en cuanto á las dimensiones y á evitar el cruce con la línea férrea de Cádiz á Sevilla; y por último, resulta que no obstante las abundantes y extraordinariamente continuadas lluvias ocurridas durante el invierno y primavera anteriores, toda la marisma se encontraba completamente desecada cuando se practicó el reconocimiento, comprendiéndose por las sementeras y plantaciones que los terrenos debieron quedar desecados inmediatamente que terminaron las lluvias:

Que en vista de esta certificación se dictó por el mismo Ministerio de Fomento la Real Orden de 9 de Septiembre de 1879, en la que se declaró de propiedad del actual concesionario los terrenos saneados, sin perjuicio del cumplimiento de lo prescrito en el art. 6.º de la concesión, y de reducir á cultivo los referidos terrenos en el plazo correspondiente, según lo prevenido en el art. 4.º de la misma:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre de D. José Sánchez de Alba, presentó ante el Consejo de Estado escritos de demanda, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa con la pretensión de que se consultara la nulidad de las Reales Ordenes de 14 y 21 de Diciembre de 1878, de la Orden del Gobierno de la República de 28 de Mayo de 1873, y Real Orden de 12 de Octubre de 1878, á que las primeras hacen referencia, y de la de 9 de Septiembre de 1879, en la parte que afectaban á los derechos de sus representantes, y si á ello no hubiera lugar su revocación, y que se mande restituir en la posesión de las fincas á D. José Sánchez de Alba, reservándole su derecho para reclamar daños y perjuicios contra quien hubiera lugar en la forma competente:

Que á los escritos de demanda se acompañó un libro encuadernado, conteniendo los títulos de propiedad de las dehesas Rehierta, Palmosa, Soguilla y Veta Narbosa, varias certificaciones de las comunicaciones pasadas al Alcalde de Lebrija por el Gobernador civil de Sevilla, relativas á la cuestión que se ventila de escritos de esta parte dirigidos al referido Gobernador, del anuncio inserto en el *Boletín oficial de Sevilla* correspondiente al 26 de Septiembre de 1879, haciendo saber que el 28 se procedería al replanteo de las obras de desecación, en cuyo acto se oíría á los que se creyeran perjudicados sin perjuicio de que en el término de los ocho días siguientes presentaran sus reclamaciones por escrito al Alcalde de Lebrija para que las remitiera al Gobernador; de las órdenes relativas á la concesión de terrenos de las marismas para dehesa boyal; del acta de la Junta de propietarios y arrendatarios de marismas de Lebrija celebrada en 24 de Octubre de 1877, á consecuencia de haberse ordenado por el Gobernador la ocupación por parte de la Empresa desecadora de los terrenos de propiedad particular, en la que protestaron de los actos de la Administración y de la orden, comunicando la resolución negativa á la alzada interpuesta por los causa habientes de Don Valentín Calderón y Díaz, contra el acuerdo del Gobernador que dió posesión á la Empresa, de terrenos propios de Calderón y Díaz:

Que citado y emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda, y se confirmasen las resoluciones impugnadas:

Que hecho saber á la Empresa la existencia de este pleito, se personó el Licenciado D. Salvador Albacete á nombre de la misma, y luego, por disolución de la Sociedad, á nombre de los liquidadores, y en concepto de coadyuvante de la Administración contestó á la demanda con la misma pretensión que Mi Fiscal, y la de que se declarase que la orden del Poder ejecutivo de la República de 28 de Marzo de 1873 era irrevocable por haber causado estado en la esfera gubernativa:

Que propuesta prueba por la parte demandante, y acordado por la Sección de lo Contencioso este trámite, se reclamó del Ministerio de Fomento un informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Sevilla, y traída á los autos la comunicación de dicho Ingeniero, fecha 4 de Julio de 1882, aparece de su exposición que, respecto á trazado y emplazamiento de los canales marcados en el proyecto de concesión, no existían diferencias esenciales entre lo proyectado y lo ejecutado: que las dimensiones de la sección transversal del canal de circunvalación son mayores en lo ejecutado que en lo proyectado: que sucede lo contrario en los canales de desagüe números 1 y 2; esto es, que tienen éstos dimensiones menores que las señaladas en el proyecto: que además de las obras proyectadas, se habían hecho tres canales de desagüe de dimensiones arbitrarias: que no había sido construido el malecón de defensa señalado en el proyecto contra la corriente del río Guadalquivir: que solamente en la superficie comprendida entre el canal número 1 y el intermedio más próximo hay ejecutados canales de saneamiento, y, por último, que abandonada hacía tiempo la conservación de estas obras, el canal núm. 2 se encontraba casi destruido en una no pequeña parte de su longitud, siendo el estado del resto de ella, como el de todos los canales, relativamente bueno, si bien no dejan de observarse muchos y sensibles desperfectos y alteraciones de forma en sus respectivas secciones como consecuencia inevitable de una falta de conservación que había debido ser absoluta no poco tiempo hacía:

Que el anterior informe fué puesto por providencia de la Sección de lo Contencioso de manifiesto por cinco días respectivamente á cada una de las partes, y

Que sustituido *apud acta* por el Licenciado D. Diego Suárez el poder que le acreditaba su representación en estos autos

en el de la misma clase D. José Fernando González, y aceptada por éste la sustitución en el mismo acto, la Sección de lo Contencioso, por providencia de 29 de Enero de 1884 tuvo por parte á dicho Letrado González en nombre de D. José Sánchez de Alba:

Visto el tit. 3.º, cap. 10 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que trata de la desecación de lagunas y terrenos pantanosos:

Visto el Decreto del Gobierno provisional de 17 de Mayo de 1870 concediendo autorización para la desecación y saneamiento de las marismas de Lebrija:

Considerando que la Orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, primera de las reclamadas y antes extractada, resolvió los extremos que habían parecido dudosos del citado Decreto de 17 de Mayo de 1870, y declaró que eran objeto de la concesión todos los terrenos comprendidos en el perímetro de las marismas, debiendo ser sus dueños indemnizados por los concesionarios, cuando éstos solicitasen la ocupación temporal, y satisfecho el valor capitalizado de sus fincas, cuando se procediera á la expropiación forzosa de las mismas, así como estableció las reglas para graduar estos aprecios:

Considerando que de los antecedentes resulta que el demandante, al promover el interdicto de recobrar en 7 de Diciembre de 1876, se mostró enterado de los efectos de la Orden de 28 de Marzo de 1873, y de los términos en que la cumplía el Gobernador de la provincia de Sevilla, que asimismo discutió la inteligencia y alcance de la resolución mencionada en escrito de 22 de Febrero de 1878, y, que por último, se dió también por sabedor de la existencia de la expresada Orden en la instancia que elevó al Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1878:

Considerando que si bien pudo admitirse la demanda presentada contra dicha Orden en 3 de Febrero de 1879, por la necesidad de depurar la exactitud de aquellas fechas, así como el carácter y extensión de la resolución impugnada, hoy resulta evidenciado que comprendían sus preceptos al demandante, y que habiéndola consentido éste por no haber interpuesto en tiempo y forma los recursos legales, hace presente su acción para solicitar la revisión de aquella Orden:

Considerando que las Reales Ordenes de 12 de Octubre, 14 y 21 de Diciembre de 1878 y 9 de Septiembre de 1879 se inspiraron en la citada de 28 de Marzo de 1873, y tuvieron por objeto la estricta aplicación de los preceptos de ésta, desestimando unas los recursos del demandante Sánchez de Alba contra la ocupación temporal, y otra los entablados contra la expropiación definitiva de sus fincas, constanding además que fueron regulados la indemnización y el precio de éstas en la forma que disponía la Orden de 1873, y consignado su importe por la Empresa en la Caja de Depósitos, habiendo dependido por consiguiente sólo de la voluntad de Sánchez de Alba el percibo de aquellas cantidades:

Considerando respecto á la exactitud y eficacia de la certificación oficial y facultativa de 6 de Agosto de 1879, en la cual se funda la Real orden de 9 de Septiembre del mismo año, última de las reclamadas en tiempo, que no se ha destruido su certeza por la prueba practicada en este pleito, toda vez que el reconocimiento é informe de 4 de Julio de 1882, aun teniendo en cuenta el abandono de las obras durante tres años y la circunstancia de haberse expedido la certificación de 1879 sin tener á la vista el proyecto y planos, no contradice en ningún punto esencial el informe primitivo, demostrando éste que la desecación de los terrenos estaba realizada, aserto que no negó el segundo de los indicados informes:

Considerando que tampoco era indispensable la terminación de la totalidad de las obras para que la Empresa procediera á adquirir los terrenos comprendidos en el perímetro señalado, pues cada finca, ocupada temporalmente durante la ejecución de las obras, podía ser expropiada tan pronto como quedase desecada, sin que se hiciera depender este derecho del estado que tuviesen los trabajos en las heredades contiguas, según se declara en los términos de la concesión de 1870, y según entendió la Administración al dictar la Real Orden de 12 de Octubre de 1878, que declaraba á favor del concesionario la propiedad perpetua de la parte de terreno en aquella fecha desecado y saneado:

Considerando que aun en el supuesto alegado por el actor de que la concesión de las marismas haya incurrido posteriormente en motivos de caducidad, ésta tendría que ser declarada por la Administración activa, y no daría derecho á los expropiadores, según la cláusula 9.ª de la concesión, para exigir la revocación de las enajenaciones consumadas y la inutilización de las obras hechas:

Considerando que no ha existido una Real Orden de 3 de Octubre de 1878 relativa á este asunto, que no ha sido reclamada por el demandante, y que sólo por un error material aparece autorizada también la vía contenciosa contra la misma, no siendo procedente hacer declaración alguna respecto á una resolución que no se ha dictado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicollar, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler, D. Carlos Navarro y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. José Sánchez de Alba, hoy sus herederos, contra la Orden de 28 de Marzo de 1873, y las Reales Ordenes de 12 de Octubre, 14 y 21 de Diciembre de 1878 y 9 de Septiembre de 1879, que quedan firmes y subsistentes; y no há lugar á las demás pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto, por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Abril de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero último, mandando segregar el pueblo del San Cebrían de Campos, del Registro de la propiedad de Astudillo, y agregarle al de Carrión de los Condes, esta Dirección general ha dictado, entre otras, las disposiciones siguientes:

El Registrador de Astudillo entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al pueblo de San Cebrían de Campos, después de cerrados los primeros, en la forma que se dirá y previa la formación de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen:  
Copia literal de la diligencia de cierre:  
El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen:  
La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes al pueblo de San Cebrían de Campos se verificará el día 1.º de Junio próximo, y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados:

Desde el día señalado para practicar la diligencia indicada no se hará en los libros de dicho Ayuntamiento ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Carrión de los Condes.

Los documentos que, presentados anteriormente, se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de Carrión de los Condes para que proceda conforme á la ley Hipotecaria y su reglamento:

A ellos acompañará el de Astudillo, copia literal y certificada de todos los asientos del Diario que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal, relativos á documentos presentados en los treinta días útiles anteriores al de la diligencia de cierre.

Inmediatamente que el Registrador de Carrión de los Condes tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo de San Cebrían de Campos, lo pondrá en conocimiento de esta Dirección general, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si por no tener terminados los índices, ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al artículo 42, núm. 8 de la ley Hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la negativa del Registrador de Astudillo á inscribir documentos relativos al pueblo de San Cebrían de Campos, se presentarán al Juez delegado de Carrión de los Condes, al cual se remitirán también los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibición impuesta al Registrador de Astudillo de admitir documentos á inscripción después del día señalado para el cierre de los libros, se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponderle como Liquidador Recaudador del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, cuyas facultades continuara ejerciendo con sujeción á las leyes, decretos, ordenes vigentes y las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripción de documentos relativos á fincas situadas en el término de San Cebrían de Campos, los cuales sólo podrán presentarse en el Registro de Astudillo hasta el día 1.º de Junio próximo inclusive, debiendo serlo desde dicho día en el Registro de Carrión de los Condes, á cuya circunscripción territorial quedará definitivamente agregado el referido pueblo.

Madrid 26 de Abril de 1888.—El Director general, Navarro.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, señalado con el núm. 67.449, comprensivo de dos acciones de este establecimiento, expedido con fecha 27 de Febrero próximo pasado á favor de D. Martín Vázquez de Liz, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.





Iremo, Brum y Compañía por una caja, estuche, cartera, tren-cillas, cordones y otros objetos análogos.

12.040 6.422. Por acuerdo de 26 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 25 de Noviembre de 1886 á Don Pedro Romano Jolque por una travesa metálica sistema Jolque.

11.911-4.991. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente que le fué expedida en 23 de Octubre de 1885 á Don Juan Codol por un generador de vapor formado por anillos de hierro fundido.

11.912 5.021. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente que le fué expedida en 23 de Octubre de 1885 á D. G. Daimler por un nuevo motor de gas.

11.913 5.036. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente que le fué expedida en 11 de Noviembre de 1885 á Mr. Albert Ludwig Georg Dehue por un procedimiento mecánico para la alimentación de las calderas de vapor, á fin de evitar las incrustaciones.

11.914-5 045. Por acuerdo de 18 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente que le fué expedida en 11 de Noviembre de 1885 á Mr. Henry Gustavus Fiske por mejoras en la construcción de los bloques para pavimentos, aceras y edificios.

11.915 5.056. Por acuerdo de 17 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente que le fué expedida en 11 de Noviembre de 1885 á los Sres. Mitar Demeter Czvetkovics Wilhelm von Kopal y Edmund Horbaczewski por mejoras en las esclusas.

11.916-5.072. Por acuerdo de 18 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera anualidad la patente que le fué expedida en 3 de Noviembre de 1885 á Don Desiderio Putzeys por un procedimiento denominado mata fuegos avisador de incendios en las chimeneas.

11.917 5.079. Por acuerdo de 18 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la tercera cuota anual la patente que le fué expedida en 11 de Noviembre de 1885 á D. Antonio Joaquín de Torres y García por un picón sin tufo.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Administración del Cerco Central.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 26	Guadalupe Recena.—Palencia.
27	Eusebio Ballesteros.—Torrelavega.
28	Cayetano de Castro.—Toledo.
29	Paula Arluciaga.—Plasencia.
30	Mamerta Fanjul.—Toledo.
31	Isidora Pérez.—Móstoles.
32	José Vicente Venladas.—Pamplona.
33	María Alvarez.—León.
34	Ignacio Cabales.—Tetuán.
35	Rafael Alvarez.—Sevares.
36	Casimiro López.—San Sebastián.
37	Martín Molina.—Valdepeñas.
38	Juana España.—Alcira.
39	Antonio Velmar.—Sin dirección.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Nevada.....	Manuel Irlas.—Espíritu Santo.
Bilbao.....	Joaquín Vierna.—Sin señas.
Madridijos.....	Cástor Miguel Perito.—Diputación provincial.
Salamanca.....	Francisca Arana.—Palonobes, 9, principal.
Crony Sur Oureq	Sin destinatario.—Bola, 12.
Barcelona.....	Cliff.—Sin señas.
Carcagente.....	José Marcos.—Idem.
Valencia.....	Domingo Arbona.—Lista Telégrafos.
<i>Norte.</i>	
Castellón.....	Isabel Alonso.—Divino Pastor, 14.
<i>Noroeste.</i>	
Valencia.....	Gaunsáus.—Mendizábal, 39.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 17 de Abril actual para la venta de materiales de artillería existentes sin aplicación en este Arsenal, bajo el tipo de 16.767-86 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el número 75 de la GACETA correspondiente al día 15 de Marzo último y en el 213 del *Boletín* del día 14 del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 30 de Abril de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 636—S

### Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 28 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos máximos de 49 pesetas 38 céntimos por cada mes que suministre el agua para el consumo de los trabajadores del Cerco de San Teodoro y de las minas; 17 pesetas 7 céntimos por cada mes para los del Cerco de Buitrones, y 19 pesetas 90 céntimos por cada mes para el consumo del Hospital, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 52 pesetas, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar el cumplimiento del contrato presentará en el acto el asentista un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 28 de Abril de 1888.—Federico Vassallo.

### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de agua potable á las dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos por cada mes que la suministre para el consumo de los trabajadores del Cerco de San Teodoro y de las minas;..... pesetas y..... céntimos por cada mes para los del Cerco Buitrones, y..... pesetas y..... céntimos por cada mes para el consumo del Hospital (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 632—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### ALMERIA

D. Pedro López Rull, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito, núm. 22, y Fiscal militar de esta zona.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída al soldado del reemplazo de 1887 por el cupo de Padules, Rafael Castillo Belber por el delito de desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca en la Fiscalía de mi cargo, calle de Ricardo, núm. 8, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, lo expido y firmo en Almería á 23 de Abril de 1888.—Pedro López Rull. 665—M

#### BARCELONA

D. Ramón Rodríguez de Rivera, Teniente de la segunda compañía del primer batallón de artillería de plaza.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior en la persona del artillero segundo Pablo Sala Brú, por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado artillero, para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de Santa Madrona donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en la plaza de Barcelona á 23 de Abril de 1888.—Ramón Rodríguez de Rivera. 667—M

#### FIGUERAS

D. Agustín Latorre Rivas, Teniente del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, Fiscal instructor de esta causa, nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, contra el soldado del segundo escuadrón del regimiento cazadores de Alcántara, núm. 14, de caballería, Ramón Rosell Malaret por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Rosell Malaret, natural de San Felú de Guixols, provincia de Gerona, hijo de José y de Beatriz, de estado soltero, de oficio herrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa y su estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este castillo de San Fernando de Figueras, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le estoy formando por el delito de desertión; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Rosell Malaret, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este castillo de San Fernando de Figueras y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Figueras á 20 de Abril de 1888.—Agustín Latorre. 666—M

#### MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al reo de contrabando Juan Manuel Gutiérrez Sánchez, hijo de Rafael é Isabel, natural de Merjo, de oficio arriero, y de sesenta y dos años de edad, para declarar en esta Comandancia.

Málaga 19 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 661—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez, y término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al individuo José Gutiérrez, de un cuerpo regular, color moreno, y como de treinta años de edad y de no presentarse en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 19 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva; 660—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Rosales Gil, hijo de Juan y María, natural de Estepona, vecino de la misma, habita calle Carmela, núm. 5, de veintitún años de edad, soltero, jornalero y residente en la Línea de la Concepción, debiendo presentarse en el término fijado, pues de lo contrario le parará lo que haya lugar.

Málaga 19 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 659—M

#### PALMA

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al individuo Juan Bosch y Bestard, hijo de Juan y María, natural de esta ciudad, provincia de las Baleares, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, tripulante que fué del laúd apresado por el cañonero *Pilar* el día 6 de Octubre del año último en aguas de la isla Dragonera, cargado con 28 bultos de tabaco de contrabando, á fin de que, y en el término de treinta días, contados desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Comandancia y Fiscalía militar, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que con tal motivo, y de orden superior me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 26 de Abril de 1888.—Por mandado de S. S., José María Viñas, Secretario. 670—M

#### SAN SEBASTIÁN

D. Lope Recio Martínez, Capitán del batallón depósito de San Sebastián, núm. 137, Fiscal de la sumaria instruída por el delito de desertión al recluta núm. 38 Juan Miguel Beobide Recondo, por el cupo de Cizurquil, en esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Juan Miguel Beobide Recondo, natural de Cizurquil, en esta provincia, hijo de Gabriel y de Josefa Antonia, de diez y nueve años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, ojos al pelo, cejas pobladas, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente ancha, aire regular y producción buena, sabe leer y escribir; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona militar, sita en la calle de Echaide, núm. 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Miguel Beobide Recondo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las citadas oficinas y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Sebastián 26 de Abril de 1888.—Lope Recio. 669—M

D. Juan Cerezo Melgarejo, Teniente del batallón depósito de San Sebastián, núm. 137, Fiscal de la sumaria instruída por orden superior con motivo de desertión.



Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Artesuain Aguirrezabala, natural de Aduna, hijo de Esteban y Romana, soltero, de veinté años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares, ninguna, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona militar, sita en la calle de Echaidé, núm. 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Artesuain Aguirrezabala, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las citadas oficinas, y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 26 de Abril de 1888.—Juan Cerezo.  
668—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia del Juzgado de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Hago saber que en los autos declarativos de mayor cuantía que D. Pedro Soler Ferrán sigue contra D. Agustín Soler y Pujol se ha proferido la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Arenys de Mar, á 7 de Marzo de 1888, el Sr. D. José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía instados por D. Pedro Soler y Ferrán, propietario, mayor de edad, vecino de Arenys de Munt, demandante, dirigido por el Letrado D. Manuel Quet Martí, y representado por el Procurador D. Francisco Vives de la Cardada, contra Agustín Soler y Pujol, demandado, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, siendo el objeto del pleito obtener la declaración de haberse cometido un error de concepto en un asiento de los libros de la antigua Contaduría de hipotecas y que se ordene la rectificación del mismo: Resultando, etc.

Fallo que debo absolver y absuelvo á Agustín Soler y Pujol, ó á sus sucesores, de la demanda presentada por Pedro Soler y Ferrán en el modo y forma en que ha sido propuesta, reservando á dicho Pedro Soler el derecho para ejercitar la acción que le asista en otro juicio sobre la finca que radica en el término de Arenys de Munt y paraje conocido por Font de Flaviá y también por Can Piteu.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, que por rebeldía del demandado se le notificará en la forma que determinan los artículos 282, 283 y 769 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Fortacín.»

Publicación.—La sentencia que antecede, el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por D. José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia del Juzgado, doy fe.—Francisco María de Rovira.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y para que llegue á noticia de D. Agustín Soler y Pujol, de ignorado paradero, expido el presente en Arenys de Mar á 20 de Marzo de 1888.—José Fortacín.—Por mandado de S. S., Francisco María de Rovira.  
X—1768

##### AVILÉS

Por la presente cédula se hace saber á D. Rafael Muñoz, ausente en ignorado paradero, como marido y legítimo representante de Doña Sinfarosa Cuet y García, vecina de Arancés, término municipal de Castrillón, que en este Juzgado y por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, en virtud de designación *apud acta* de D. Cándido Santero y García, vecino de Santa María del Mar, expresado Municipio de Castrillón, se promovió y cursa á mi origen incidente de pobreza para proponer demanda contra la Doña Sinfarosa y su hermana Doña Josefa Aseto y García, en virtud de cuyo incidente el Sr. D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de hoy se sirvió acordar, entre otras cosas, se cite y emplaze por medio de las oportunas cédulas, como lo ejecuto, que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de dichas cédulas en los periódicos oficiales expresados, conteste el incidente, compareciendo representado en forma; bajo apercibimiento.

Dado en Avilés á 27 de Abril de 1888.—Por mandado de S. S., Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta.  
186—P

##### BARCELONA—PARQUE

D. José Madaleno Saval, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por Doña Josefa y D. Vicente Nadal y Ardebol contra D. Juan Castells, se hace saber á D. José Felú y D. Joaquín Garnet, acreedores hipotecarios de dicho D. Juan Castells, que dicho ejecutivo se halla en período de valoración de la finca que el ejecutado posee en la plaza de Tetuán, del ensanche de esta ciudad, embargada á las resultas de los autos, en méritos de los cuales el presente se expide, por si quieren intervenir en el avalúo y venta de

dicha finca; y como se ignoran los domicilios de dichos dos acreedores hipotecarios, se hace saber por este edicto.

Dado en Barcelona á 9 de Abril de 1888.—José Madaleno.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.  
X—1767

##### MATARÓ

D. Jose Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de Matató y su partido.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre homicidio de Antonio Matamoros y Palau, trabajador que fué de la pedrera de Badalona, contra Adutorio Sagrera, se llama á la que sea viuda de aquél, para que comparezca ante este Juzgado, acreditándolo, dentro del término de quince días, al objeto de entregarle oportunamente la indemnización que le corresponde; advirtiéndose que si no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Matató á 21 de Abril de 1888.—José Larrumbide.—Ante mí, Fernando Delmás.  
J—2345

##### MOLINA DE ARAGÓN

D. Miguel García Alvero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza al autor ó autores del robo hecho en la noche del día 5 del actual en el escaparate donde se hallaban varios efectos que para la venta tenía de muestra Joaquín Aguilar, de oficio platero, hijo de Benigno, vecino de esta ciudad, cuyos autores abrieron un agujero en la ventana de dicho escaparate y sustrajeron los objetos que se expresarán, para que en el término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que á consecuencia de tal robo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos autores, cuyas señas y demás antecedentes se desconocen, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en clase de detenidos, con las seguridades convenientes y con los efectos sustraídos que se encontrasen en su poder sin acreditar su legítima procedencia.

Dado en Molina á 19 de Abril de 1888.—Miguel García.—Por su mandado, José López.

##### Efectos sustraídos.

Tres piezas de cadena de plata.  
Cuatro cadenas de reloj níquel.  
Seis pares de pendientes de plata y tres de oro.  
Una botonadura de medias pesetas para chaleco.  
Una cadena de plata para reloj de caballero. J—2313

D. Miguel García Alvero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Virginia Cortés, cuyo actual paradero se ignora, si bien consta que hace seis meses trasladó su domicilio de la calle de Carranza, número 14, en Madrid, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, con objeto de ofrecerle la causa que se instruye por tentativa de hurto en el monte titulado Sabinar de Corduente, propiedad de dicha señora, contra Rafael Martínez Silgado y otros vecinos de Rillo, y manifieste si quiere mostrarse parte en la misma y renuncie ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 21 de Abril de 1888.—Miguel García.—Por su mandado, José López.  
J—2360

##### MOTRIL

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Moreno Rodríguez, natural y vecino de Lentegí, casado, jornalero y de cuarenta y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de leña y hecha carbón; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey y en su representación S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias á fin de conseguir la comparecencia en este Juzgado del Juan Moreno Rodríguez al objeto indicado.

Dado en Motril á 21 de Abril de 1888.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, P. I., Juan Martín.  
J—2361

##### PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Josefa Martín Tartilán, de cincuenta años de

edad, de estado viuda, pordiosera, natural de Fuentes de Nava y vecina que fué de esta ciudad, de donde se ausentó en el mes de Febrero último y cuyo paradero hoy se ignora, hija de Manuel y de Juana, y las señas son: estatura regular, color quebrado, ojos garzos y una rija; viste de percal claro y mantón malo oscuro, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido para hacerla saber el auto de prisión provisional que la Excm. Audiencia de esta ciudad ha dictado en sumario que contra la misma se sigue por hurto, mediante no haberse presentado á su tiempo, ni sido habida, para la citación á la sesión del juicio oral en dicho sumario; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola en su caso á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Palencia á 21 de Abril de 1888.—Eduardo González.—Por orden de S. S., Simón Nieto.  
J—2346

##### ORTIGUEIRA

D. Ramón Teijeiro, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Certifico que por este Juzgado se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Ortigueira, á 9 de Abril de 1888. El Sr. D. Julián Pagola Portugal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo que se ventila en ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Miguel Peña, como apoderado de Vicente Peña y Peña, vecina de San Sebastián de los Vereros, su Abogado defensor D. José Antonio Calvo Montero, contra Felipe Vicente Rodríguez Carrodegas, de la propia vecindad de Vereros, declarado rebelde, sobre entrega de títulos de la renta perpetua del 3 por 100 por valor de 20.000 pesetas nominales;

Fallo que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condenar al demandado Felipe Vicente Rodríguez Carrodegas á que dentro del quinto día, después que esta sentencia sea ejecutiva, entregue á la Vicente Peña y Peña los cuatro títulos de la renta perpetua del 3 por 100, números 15.261, 45.539, 64.705 y 64.706, serie D, por valor de 20.000 pesetas nominales, depositados por su hijo Benito Yáñez en el Crédito Gallego el día 31 de Julio de 1875, con los intereses cobrados después de la muerte de éste, y de no ser esto posible le abone el importe de dichos títulos, regulados debidamente, imponiendo al demandado Felipe Vicente Rodríguez todas las costas de este juicio; y por su rebeldía publíquese cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Y por ella, definitivamente juzgando, así la pronuncio, mando y firmo.—Julián Pagola.»

Y para que conste, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, formalizo el presente testimonio, que firmo con la debida referencia en este pliego de papel de la clase 10<sup>a</sup>, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido y sello del Juzgado, estando en la villa de Ortigueira á 17 de Abril de 1888.—Ramón Teijeiro.—V.º B.º—Julián Pagola.  
X—1760

##### SALDAÑA

Licenciado D. Lucidio Díez, Juez municipal de esta villa, en promoción de primera instancia del partido por disfrutar licencia el propietario.

Por el presente primer edicto y término de dos meses desde su inserción en la GACETA DE MADRID, hago saber que habiéndose ausentado de Herrera de Río Pisuegra (Palencia), en el mes de Marzo de 1879, la menor de edad y huérfana Fructuosa Arias Arlanzón, cuyo paradero se ignora, ha acudido á este Juzgado su tío carnal Ramón Arlanzón, vecino de dicha villa, pidiendo se le entreguen en administración los bienes que á la misma corresponden; en su virtud llamo al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, que los últimos deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado dentro del término prefijado á fin de usar de su derecho.

Dado en Saldaña á 21 de Abril de 1888.—Lucidio Díez.—Por mandado de S. S., Roque Bregón.  
X—1762

##### TINEO

Por el Procurador de este Juzgado D. Celestino García, en nombre de D. Vicente Martínez, vecino de Madrid, se propuso demanda declarativa de mayor cuantía en este Juzgado del partido de Tineo, contra Rosendo García, vecino de Prada, pueblo del término de Allande, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de 2.638 pesetas que como principal adeuda al demandante, intereses vencidos y costas, cuya demanda fué admitida por providencia de 19 de Marzo último, y por otra del día de ayer, se acordó practicar la citación y emplazamiento en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose las cédulas en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Para que la presente sirva de citación y emplazamiento al D. Rosendo García, para que dentro de veinte días, contados desde la inserción en dichos periódicos oficiales, se persone en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, expidiéndose la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Tineo 24 de Abril de 1888.—El Escribano, Maximino Casañón.  
X—1769

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Este Banco, además del servicio que viene prestando á los titulares de cuentas corrientes con interés, admite en depósito gratuito los billetes de Cuba y los títulos del 4 por 100 exterior, aunque sus tenedores no tengan cuenta corriente en el establecimiento; los conserva y recibe con sus cupones hasta el día 1.º del mes anterior á su vencimiento, y se encarga de su cobro y del de los valores amortizados, proporcionando todas las ventajas en el premio corriente del día en que sus tenedores deseen hacerlos efectivos.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Secretario, R. Sepúlveda. X—1770

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 14 del corriente mes, á las tres de la tarde, se celebren los sorteos de las 1.212 obligaciones de prioridad y 874 especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, reembolsables en 1.º de Julio de este año, cuyos sorteos serán públicos y tendrán lugar en el domicilio social en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de las expresadas obligaciones que quieran concurrir. Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1765

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 14 del actual, á las tres de la tarde, se verifiquen los sorteos para la amortización de 213 obligaciones de tercera serie y 215 de cuarta, de la línea del Norte, reembolsables en 1.º de Julio próximo, cuyos sorteos serán públicos y tendrán lugar en el domicilio social, en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de las expresadas obligaciones que quieran concurrir. Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1764

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

No habiéndose presentado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general ordinaria anunciada para el 29 de Abril último, se convoca nuevamente á los señores accionistas para el 20 del corriente, á la misma hora y sitio designado.

Los depósitos de acciones se admiten en la Tesorería hasta las cuatro de la tarde del día 17. Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Presidente, G. Sbarbi Osuna. X—1763

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 1.º, Día 3.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem Id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Idem Id.—Cédulas al 6 por 100, Idem Id.—Cédulas al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEF.º. Lists various cities like Alcabate, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rúa, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarazona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE MAYO DE 1888

Table with columns: FONDO, DAÑO, BENEF.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem Id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem Id. al 3 por 100 exterior, Idem amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Idem Id.—3 por 100, Idem Id.—4 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'71 p. id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'65 p. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 25'62 p. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'95. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'85.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alcabate, París, Grita-Nez, Sain Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Steie, Nisa, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales de provincia hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, San Sebastián y Santander. Faltan datos de Teauel y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

- Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'13 á 1'22 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 34 y 35 de la Sala primera; 42, 43 y 44 de la segunda, y primera hoja del 26 de la tercera, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

Santa Mónica, viuda, y San Porfirio, Presbítero y mártir. Cuarenta horas en la iglesia de religiosas Agustinas del beato Orozco (calle de Goya, núm. 97).

ESPECTACULOS

- TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 35 de abono.—Turno impar.—Il Duchino. COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º.—(Beneficio del Sr. Novelli).—La gerla di papà Martin.—Un signore che pranza alla trattoria.—La lettera raccomandata. ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º.—L'Africana. TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—Cádiz.—Llamada y tropa. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Serenol.—Mam'zelle Nitouche.—Isidoro Pérez. TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—Los inútiles.—The verde.—Los irasnochadores.—Apuntes del natural. CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Quinta función de moda.—Variados ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y Mr. Bonnetti con sus gatos amaestrados. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Repetición del programa de moda).—Variado espectáculo y presentación de la foca sabia.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Sarvet, 13. Teléfono núm. 651.